



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A despacho se encuentra la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **CARLOS JAVIER BURITICA HERRERA**, por medio de apoderado judicial, en contra de su hijo, **JOHAN ESTEBAN BURITICA ORTIZ**, encontrándose que la misma carece de los requisitos establecidos en la ley 2213 del 2022, en su artículo 6 y 8, y los contemplados en el artículo 212 del CGP, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, por las siguientes falencias:

- Establece el **ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022** en su inciso quinto que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Con base en esto el despacho no evidencia que exista ninguna solicitud de medida cautelar que exima a la parte actora de cumplir este requisito, y a su vez no existe ninguna prueba que demuestre que se envió copia de la demanda a la parte demandada con sus debidos anexos, de manera previa, como lo señala la norma citada anteriormente.

- Expresa el **ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022** en su inciso segundo que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia en el proceso, que la parte actora no indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que aparece el libelo de la demanda, de acuerdo a lo que establece la ley.

- Señala el **ARTÍCULO 212 del CGP** en su inciso primero que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.*

En la solicitud de pruebas testimoniales del demandante no hace referencia sobre qué hechos van a pronunciarse las personas a las cuales se hacen mención como testigos.

Por tanto y sin necesidad de mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **CARLOS JAVIER BURITICA HERRERA**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **JOHAN ESTEBAN BURITICA ORTIZ**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **OMAR JULIAN URIBE HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.557.848, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Numero 125.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e465e07452c8a4983c8b7aefbc182f03d8062276fba971b2957f2390bd70a**

Documento generado en 16/02/2023 06:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>